



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 577

Jueves 8 de Noviembre de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Uno de los deberes mas arduos que pesan sobre las autoridades, uno de los mas penosos al propio tiempo, y mas recomendables, es sin duda el que tiene por objeto obviar los inconvenientes que puedan oponerse á que sus administrados se provean de todo lo necesario para su precisa subsistencia.

A pesar de lo abundante que ha sido la última cosecha de cereales en toda la Península, se observa cierta infundada subida en el precio del pan, que aunque no tan crecida que pueda hacer concebir temores para en adelante, me obliga á no mirar con indiferencia un asunto que afecta á los habitantes de la provincia en general, y mas directa y lastimosamente á la clase proletaria, tan digna de mi especial estimación.

No puede atribuirse, pues, á la falta de cereales el aumento de precio que el pan ha tenido en estos dias; otras causas que, no me son desconocidas, lo han indudablemente producido. Cuéntase como una de las principales, el recio y copioso temporal que ha reinado por espacio de tres meses, y las avenidas que como consecuencia inmediata de aquel, han entorpecido las vias de comunicacion, é imposibilitado por lo tanto la concurrencia á los mercados.

Si esta fuese la sola causa del mal que es preciso evitar, fácil seria al Gobierno de S. M. remediar sus efectos; otras de naturaleza diversa concurren tambien al mismo objeto. Entre ellas figura el grande acopio que de cereales se hace por algunas sociedades y particulares, que dedicados á esta especulacion, acaparan considerables cantidades, que reservan para venderlas en la época en que les rinda una segura y pingüe ganancia, poniendo así en consternacion á las clases menos acomodadas, que por carecer de medios al efecto, no pueden acopiar ni aun lo estrictamente necesario para su consumo.

A fin pues, de corregir este abuso, y con el objeto de

que no se retraigan de la concurrencia al mercado las grandes cantidades de grano que por estos especuladores se ponen fuera de circulacion, he acordado encargar á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, que bajo su mas estrecha responsabilidad hagan observar en los suyos respectivos las disposiciones siguientes:

1.^a En los pueblos en donde se celebran mercados, cuidarán los ayuntamientos de que los compradores en grande escala no hagan sus adquisiciones, sino en las últimas horas, y cuando se hayan provisto de granos los que los compran para su propio consumo.

2.^a Atendrán los alcaldes el nombre de los compradores de grandes partidas, y el punto á donde conducen las que adquieran, dando de ello el oportuno aviso á este Gobierno de provincia.

3.^a En los pueblos en que no se celebren mercados, los ayuntamientos procurarán por cuantos medios le suajere su celo, que se observe tambien en cuanto sea dable lo prescrito en la disposicion anterior.

4.^a En todos los pueblos, los ayuntamientos asociados de un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, procurarán acopiar el número de fanegas de trigo que consideren necesario, segun la poblacion, si llega en ellos el caso de que el precio del pan tome demasiado incremento. Entonces cuidarán de establecer las tahonas que crean suficientes, en las cuales se elabore y venda pan al público; cuidando de que el precio de este sea tan bajo, como lo permita el en que se comprase el trigo, y de que su calidad sea la mejor posible.

5.^a En todo caso las corporaciones municipales, cumpliendo con la mision que les está confiada, inspeccionarán diariamente el pan que elaboren los tahoneros, á fin de que su calidad sea excelente y el peso justo, imponiendo una multa al que lo venda sin reunir ambas circunstancias.

6.^a Darán parte á mi autoridad del resultado de las disposiciones anteriores, y el de las medidas que adopten por su parte, manifestando los obstáculos que se presenten á su realizacion y los medios de sobreponerse á ellos.

Espero del celo de los Sres. alcaldes, en obsequio del mejor servicio público, que cumplirán y harán guardar las disposiciones preinsertas.

Madrid 4 de noviembre de 1855.—Cayetano Cardero.

El Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas con fecha 27 del mes próximo pasado me dice lo siguiente:

«Excmo. señor:—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Junta con fecha 24 del actual la Real orden que sigue:—Ilmo. señor: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. I. en que hace presente las causas que han impedido á muchos individuos pertenecientes á clases pasivas pasar la revista periódica prevenida por Real orden de 22 de agosto último y cumplir lo preceptuado en sus disposiciones 7.ª y 9.ª; y en su vista y considerando que las circunstancias extraordinarias que ya por los fuertes temporales, ya por la invasion y desarrollo de la enfermedad reinante ha atravesado la nacion han podido hacer difícil y aun á veces imposible el cabal acatamiento á la Real resolucioñ citada, se ha servido disponer que se prorrogue hasta el 30 del próximo mes de noviembre el plazo señalado en la misma para la revista del semestre corriente. De Real orden lo digo á V. I para los efectos correspondientes; previniéndole al mismo tiempo que procure V. I. dar á esta resolucioñ la mayor publicidad posible, á fin de que al paso que por nadie pueda alegarse ignorancia, se eviten los perjuicios que de lo contrario habrán de experimentar los interesados á quienes esta disposicioñ comprende.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar.

Madrid 5 de noviembre de 1855.—Cayetano Cardero.

Minas.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de la provincia por D. Torcuato Rgido, para registrar una mina de hierro argentífero, que ha de llamarse La Abundancia, sita en la Cuerda de Canencia, término y distrito municipal de Canencia, lindando S. con retamales de Canencia; M. la Cuerda; P. término de la Alameda, y N. la sierra; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 31 de octubre admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 2 de noviembre de 1855.—Cayetano Cardero.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Mariano Cerezo, para registrar una mina de pirita de hierro que ha de llamarse Los Mártires, sita en la Cabeza del Rojo, término y distrito municipal de Canencia, lindando al O. el puente llamado Los Posaderos y arroyo del mismo nombre; M. la Cabeza del Rojo; P. prados y camino de la cabecera de la Cabezadel Rojo; N. prados de la Reina y los de Cabeza del Rojo; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 31 de octubre admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 2 de noviembre de 1855.—Cayetano Cardero.

Segun los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los señores profesores de la ciencia de curar, y que están de manifiesto en estas oficinas para satisfaccion del que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Madrid.

Invadidos del cólera-morbo	00
Muertos de los anteriormente invadidos.	5
Curados	19

Van incluidos, como se ha hecho hasta ahora, entre los invadidos y muertos del cólera-morbo que aparecen en el resúmen anterior, los que en el primer concepto ingresan en el Hospital de San Gerónimo, y los que en el mismo han fallecido.

Madrid á las doce de la noche del 6 de noviembre de 1855.—Cayetano Cardero.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Continúa el Real decreto y tarifas de la contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio.

Art. 34. Formada que sea por los alcaldes en cada pueblo, fuera de las capitales de provincia y cabeza de partido administrativo, la matrícula de los individuos sujetos á la contribucion industrial de las clases no agremiadas, les señalarán por medio de anuncio ó pregon el plazo de ocho dias para examinarla y presentar sus reclamaciones que serán oidas y resueltas por el alcalde y ayuntamiento dentro de los ocho dias siguientes, remitiendo inmediatamente á la administracion la matrícula y todos los documentos en que se funde.

Los contribuyentes que no se conformen con la decision del alcalde y ayuntamiento, podrá reclamar ante el Gobernador de la provincia en la forma que se previene en el art. 27.

Art. 35. Las reclamaciones que se hagan sobre las matrículas de las referidas clases no agremiadas respectivas á los pueblos cabezas de partido administrativo, que han de formarse por los administradores, serán oidas y resueltas tambien por los Gobernadores si les fueren presentadas en el plazo que marca el artículo anterior.

Art. 36. En las capitales de provincia las reclamaciones sobre matrículas que forme la administracion de los contribuyentes de clases no agremiadas serán resueltas por el Gobernador, oyendo á una comision que aquel gefe nombrará entre los individuos de la clase en que los reclamantes hayan sido comprendidos y de otras análogas.

Art. 37. En los pueblos en que no haya individuo alguno sujeto á esta contribucion, se justificará el hecho con certificacioñ del alcalde, que este mismo remitirá bajo su responsabilidad á la administracion.

Art. 38. Todas las clasificaciones gremiales, asi como las matrículas que la administracion ó los alcaldes han de formar de los contribuyentes no agremiados y sujetos al pago individual de las cuotas de tarifa, serán aprobadas por el Gobernador, sin cuyo requisito no tendrán efecto legal.

Art. 39. En el caso de ser excluido de un gremio algun individuo á quien se haya comprendido en él indebidamente, será aquel descargado de la cuota íntegra de la tarifa que á dicho individuo corresponda, en los términos que se espresan en el art. 23.

Art. 40. Cada gremio ó colegio podrá constituirse responsable de la cobranza y entrega en la Tesoreria de las cantidades que los individuos que le compongan deban satisfacer, eligiendo entre estos, y á satisfaccion de la administracion, los que deban responder in-

NUMERO 1.º

TARIFA general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion, formando gremio cada una de aquellas para el repartimiento de cuotas.

NUMERO 9.º

CLASES.	Poblaciones que tengan de 500 vecinos abajo.		Poblaciones que tengan de 501 á 1,200 vecinos.		Poblaciones que tengan de 1,201 á 2,400 vecinos.		Poblaciones que tengan de 2,401 á 3,600 vecinos.		Poblaciones que tengan de 3,601 á 4,800 vecinos.		Poblaciones de 4,801 á 8,600 vecinos y puertos habilitados sea cualquiera su vecindario si no excede de 4,800 vecinos.		Poblaciones que lleguen á 8,601 y puertos habilitados que tengan mas de 4,000 y no excedan de 8,600 vecinos.		Madrid, Sevilla, Valencia y todos los puertos habilitados cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos.	
	Rs. vn.	Rvn.	Rs. vn.	Rvn.	Rs. vn.	Rvn.	Rs. vn.	Rvn.	Rs. vn.	Rvn.	Rs. vn.	Rvn.	Rs. vn.	Rvn.	Rs. vn.	Rvn.
1.ª	3,000	640	2,400	310	1,920	250	1,540	180	1,230	100	830	80	630	72	490	60
2.ª	1,520	310	1,250	180	1,020	100	830	72	630	40	490	30	380	20	310	16
3.ª	1,250	250	1,020	180	830	120	630	100	490	70	380	40	310	30	250	20
4.ª	1,020	180	830	120	630	100	490	70	380	40	310	30	250	20	180	16
5.ª	630	120	490	70	380	40	310	30	250	20	180	16	120	10	100	8
6.ª	380	70	310	40	250	20	180	16	120	10	100	8	80	6	60	4
7.ª	130	20	100	8	80	6	60	4	40	3	30	2	25	1	20	1
8.ª	80	1	72	1	60	1	50	1	40	1	30	1	20	1	16	1

Observaciones. 1.ª Se entiende por puertos habilitados los que lo sean para la importacion general del extranjero y América.

2.ª Los puertos de las islas Baleares y Canarias contribuirán sólo por la base de su poblacion.

PRIMERA CLASE.

Almacenistas que venden por mayor y menor los siguientes efectos ó algunos de ellos: tegidos é hilados de lana, seda, estambre, lino, cáñamo ó algodón, ya se haga el comercio de cuenta propia, ya en comision.

Almacenistas que venden por mayor y menor bacalao, drogas, especias, quincalla ó cristal. Idem, idem.

Almacenistas que venden en igual forma vinos generosos, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican á su extraccion. Idem, idem.

Almacenistas que venden al por mayor frutos coloniales, Idem, idem.

Almacenistas que venden por mayor hierro y acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes ú obras de ferreteria y otros metales. Idem, idem.

Almacenistas de aguardiente y licores, considerándose comprendidos en esta clase los fabricantes que llevan estos productos á otro punto, dentro ó fuera del Reino, con objeto de venderlos; y los que comprando el aguardiente aumentan ó disminuyen sus grados por medio de cualquier procedimiento para su venta por mayor.

SEGUNDA CLASE.

Fondistas que dan posada y de comer.

Mercaderes de diamantes y brillantes, bien los vendan sueltos ó bien engastados en plata ú oro.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda, paños, lienzos y cualesquiera otras telas ó tejidos de lana, seda, lino ó algodón.

(Se continuará.)

Providencias judiciales.

A los Sres. jueces de primera instancia y alcaldes constitucionales y demas autoridades civiles y militares, de parte de S. M. (Q. D. G.) les exhorto y de la mia les encargo, practiquen las mas activas diligencias para la busca y captura del confinado Joaquin Palomar y Tudon,

cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de sér habido le remitan con la debida seguridad á este, de mi interino cargo, pues asi lo tengo mandado en la causa que se instruye contra el Palomar por haberse fugado del presidio del Canal de Isabel II. Dado en Torrelaguna á 4 de noviembre de 1855.—Agustin Rodriguez.—Por su mandado, Manuel Valenzuela,

Señas del fugado Joaquin Palomar Tudon.

Es natural de Toro, partido de Viver, provincia de Castellon, casado con Manuela Aliaga, de 36 años de edad, estatura cinco pies y una pulgada, edad treinta y seis años, pelo canoso, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara larga, color moreno.

Hallándose vacantes en este juzgado dos officios de procurador, por defuncion de D. Julian Mateo Gomez y D. Eugenio Serrano, se hace saber á los que deseen solicitar alguna de dichas procuradorias, dirijan sus instancias con los documentos que acrediten sus servicios y aptitud á la secretaria de este juzgado en el término de treinta dias.—Torrelaguna 2 de noviembre de 1855.—El juez interino, Agustin Rodriguez.—Por su mandado, el secretario, Manuel Valenzuela.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En la villa de Alcobendas no habiéndose presentado postor al arrendamiento de las yerbas de invierno de la dchesa de Valdelatas, correspondiente á sus propios, se ha señalado nuevamente para el dia 11 del corriente, á las diez de su mañana en las casas consistoriales de dicha villa, hallándose las condiciones de manifiesto en la secretaria de su ayuntamiento.

ADVERTENCIAS.

Se invita á los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia para que dispongan el pago de la suscripcion á este periódico, respectiva al año corriente, á la mayor brevedad, en la redaccion sita en calle de la Madera Alta, núm. 42.

Hay de venta estados para estender el repartimiento de la contribucion, papeletas para bagajes y seguros para la Milicia.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 48	á 57 1/2 rs. vn.
Cebada..... de 26	á 27 1/2 rs. vn.
Algarrobas.. de	á 24 rs. vn.

Madrid 7 de noviembre de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.

mediatamente del pago, y contra quienes, en caso de falta, ha de dirigirse desde luego el apremio.

El cobrador del gremio será auxiliado por las autoridades en la misma forma que los dependientes de la administracion.

Números 4.º y 5.º Art. 41.—Todo individuo que se inscriba en matrícula, ya deba pertenecer á la clase gremial ó no agremiada, tiene obligacion de proveerse de un certificado en que se espese su industria, profesion, arte ú oficio, su domicilio y cuota que deba pagar segun tarifa.

Los certificados serán espedidos por los administradores de contribuciones directas, sin exigir retribucion alguna. En el caso de que los interesados reclamen un duplicado ó triplicado de dicho documento, pagarán cuatro reales por cada ejemplar.

Los alcaldes de los pueblos pedirán á la administracion los certificados que fueren necesarios para proveer de ellos á los nuevos contribuyentes y á los que hayan variado de clase ó industria.

Dichos certificados son personales, y no pueden servir mas que á los individuos mismos para quienes estén espedidos.

Art. 42. Los individuos comprendidos en la contribucion industrial que carezcan del certificado de matrícula, no podrán ejercer su industria ó profesion mientras no se provean de dicho documento; y los que le obtengan, están obligados á manifestarlo cuando sean requeridos por una autoridad civil ó administrativa, ó por cualquiera empleado de los nombrados para este fin.

Podrá impedirse el ejercicio de la industria ó profesion al contribuyente que en 1.º de enero de cada año no acredite tener satisfecha la cuota que le fué impuesta en el anterior, á menos que no hubiesen sido resueltas sus reclamaciones de agravio hechas en tiempo hábil.

Art. 43. Una vez provistos los contribuyentes de sus respectivos certificados de inscripcion para una clase determinada de industria, comercio, profesion, arte ó oficio, estarán, mientras no varien de ella, exceptuados de proveerse de otro nuevo certificado, aunque obligado si á presentarlo anualmente á la administracion ó al alcalde, para que anote en él que continúan ejercien lo la misma industria ó profesion, asi como en las clases agremiadas la cuota que por el año se les asigne.

Art. 44. Cuando un contribuyente se establezca en distinta poblacion de aquella en que se hallare matriculado, presentará á la administracion ó al alcalde en su caso, el certificado de inscripcion para que le anote en el registro, y lo comprenda en matrícula adicional con la cuota correspondiente, abriendo la oportuna cuenta conforme á las reglas establecidas en el artículo 12, y segun la base de poblacion respectiva.

Art. 45. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta Contribucion, sin haber obtenido previamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio, hasta que pague una multa que no baje del duplo ni esceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la Tarifa á su industria ú oficio, y ademas las cuotas que hayan devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubieren reclamado antes.

Número 6.º La imposicion de la multa corresponde á los Gobernadores de provincia á propuesta de las administraciones, en vista del espediente que deben formar é instruir las mismas por sus agentes comisionados para justificar el fraude.

Número 7.º Si los interesados no se conforman con el acuerdo de los Gobernadores, podrán acudir ante el Consejo provincial en término de doce dias, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oidos, deberan consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfaccion del ad-

ministrador, pasándose al Consejo en cualquiera de ambos casos el espediente gubernativo.

El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas, se aplicará íntegro al Tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al agente investigador ó al denunciador, si le hubiese. En ningun caso serán los Jefes y empleados partícipes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspeccion que giren en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Número 8.º Las administraciones llevarán un registro de los espedientes de denuncia, y anotarán en él la liquidacion de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

Art. 46. El que presentare declaracion ó documentos falsos ó inexactos para defraudar el todo ó parte de la cuota ó cuotas que deba pagar, será multado en el modo, forma y trámites que se espesan en el artículo anterior. Cuando la falsificacion sea de documentos que por su calidad deben ser feacientes, se pasarán al juzgado para los procedimientos que correspondan con arreglo á las leyes.

Art. 47. Se prohíbe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda, ni celebrar contrato de especie alguna ó defensa judicial á todo individuo que estando sujeto á la contribucion industrial, no presente en el primer trámite de la demanda que promueva el certificado de matrícula y recibo corriente que acredite el pago de su respectiva cuota; pues sin este requisito recaerá sobre los jueces y escribanos una responsabilidad pecuniaria en cantidad de las dos terceras partes de la que por la defraudacion se impone á los contribuyentes en el artículo anterior. Esta prohibicion se entiende limitada á los negocios que tengan relacion con la profesion, arte ú oficio porque los reclamantes deban estar sujetos á la contribucion industrial, mas no en cualesquiera otras de distinta naturaleza. Tambien se prohibirá ejercer su profesion ú oficio á los dependientes de los Tribunales y juzgados sujetos á esta contribucion si al empezar á ejercerlos, y sucesivamente en 1.º de enero de cada año, no presentan previamente el certificado de matrícula y recibo que acredite el pago corriente de sus respectivas cuotas, bajo igual conminacion que la expresada en el párrafo anterior á los jueces y escribanos que consientan sus actuaciones.

Art. 48 Toda autoridad, corporacion ó escribano que, por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de la que se impone á los defraudadores directos en los artículos 45 y 46, siempre que dichas dos terceras partes no escedan de dos mil reales, máximum que podrá exigírsele, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

Art. 49. Se autoriza al Gobierno para acordar las alteraciones ó modificaciones que la esperiencia aconseje ser convenientes ó necesarias en las industrias, profesiones, artes ú oficios comprendidos en las Tarifas adjuntas á esta ley; pero habiendo de dar cuenta á las Cortes para su aprobacion en la inmediata legislatura.

Art. 50. Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su exacto cumplimiento, acompañándole adjuntas las Tarifas números 1.º, 2.º y 3.º, y la Tabla de exenciones número 4.º, que se citan, á cuya aplicacion y observancia se procederá tan luego como hayan de hacerse las matrículas y repartimientos que han de regir desde 1.º de enero del año próximo de 1853, dando V. aviso del recibo á este Ministerio. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.